

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Reivindicatorio Cooperativa de Asistencia Social de Piedecuesta Ltda. "Carlos Toledo Plata" vs. Gustavo Méndez Paredes y Adriana Méndez Paredes.
Radicación No. 2022-00104-00.**

Ya que no se aportó el certificado catastral del inmueble cuya reivindicación es pretendida, en tanto que la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de los bienes se determina, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, "por el avalúo catastral de estos"; que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues, si bien se solicitó la práctica de medidas cautelares, tal petición carece de vocación de éxito, lo que torna necesaria la conciliación (Cfr. STC8251-2019), ya que, primero, la inscripción sólo procede, a voces del literal a) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, "cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes", cuestión sobre la que no gravitan ni los hechos ni las pretensiones invocadas, y segundo, que la retención de dineros no puede ser calificada como innominada, en tanto que se encuentra tipificada en el código (Cfr. STC4557-2021); que no se informó la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas donde podrán recibir notificaciones los demandados, conforme lo exigido por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y que nada se dijo respecto de las direcciones electrónicas de los testigos, según lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º ídem, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, SE DECLARA INADMISIBLE LA DEMANDA para que la demandante, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, subsane las falencias advertidas, aportando, además, la constancia de envío del escrito de subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al abogado Diego Armando Badillo Hernández en los términos, para los fines y con las facultades previstas en el poder obrante de folios 1 a 2 de esta encuadernación.

Por secretaría, contrólese el término respectivo y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f86e92e9bdbad11aef043b73639770a264aa649822c00e0921e9b1909c2d4**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificado mediante estado No. 040 del 15 de julio de 2022

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>